



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 826

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Al-
burquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y
Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Flavio Darío Espinal
Procurador General de la República.

Secretario General y Director del Boletín Judicial
Señor Ernesto Curiel hijo



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: La Daniel Internacional, S. A. y compartes, pág. 1693; Jorge Jacobo Schwarzbartel y compartes, pág. 1699; Saturnino Pérez, y compartes, pág. 1704; Roly Fabio González Portorreal y Unión de Seguros, pág. 1709; Palermo Rodríguez y compartes, pág. 1715; Rubén Abad Villar Polo y compartes, pág. 1720; Refripartes C. por A., pág. 1726; Esperanza Valerio o Esperanza Cabrera Valerio, pág. 1732; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación iinterpuesto por Hipólita Feliciano Vda. Girón, pág. 1739; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., pág. 1741; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luz López, pág. 1743; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Refrigeración Antillana, C. por A., pág. 1745; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ureña, pág. 1747; Sentencia de la Suprema Corte de

Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elvira o Petronila Santos Vda. Camilo, pág. 1749; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, C. Por A., Pág. 1751; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vidal Valerio Crispín y compartes, pág. 1753; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Florentina Herminia Tejera, pág. 1755; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rivas de los Angeles, pág. 1757; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. F. S. Pimentel Imbert y Asociados, pág. 1759; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Beato, pág. 1761; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Monaliza C. por A., pág. 1763; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Sánchez P., pág. 1765; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, pág. 1767; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Viviendas y Construcciones C. por A., pág. 1769; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sucs. de Félix Disla y compartes, pág. 1771; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Isidro Tavárez, pág. 1773; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora y compartes, pág. 1775; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Hazin Hno. & Co., C. por A., pág. 1777; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Frank Hatton, pág. 1779; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fernando Díaz Rosario pág. 1781; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vives (a) Frank, pág. 1783; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel H. Andújar Romero, pág. 1785; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mirtha Ivonne Rojas Díaz, pág. 1787; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Maritza del Rosario Espinal de Contreras, pág. 1789; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre de 1979 n.º 1791.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: La Daniel Internacional, S. A., y la Frederick Snare Overseas Corporation. (Daniel-Snare).

Abogados: Dres. Luis Heredia Bonetti, y Hugo Ruiz Lamarche.

Recurrido: Tomás A. Molina López.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Daniel Internacional, S. A., y la Frederick Snare Overseas Corporation, (Daniel-Snare), con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, los Dres. Luis Heredia Bonnetti y Hugo Ramírez Lamarche, sito en la Suite No. 606 del Edificio La Cumbre, Avenida Tiradentes, esquina calle 24 del Ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia de la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 10 de enero de 1977, suscrito por los Dres. Luis Heredia Bonnetti y Hugo Ramírez Lamarche, cédulas Nos. 70407 y 63795, ambas de la serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de abril del 1977, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63492, serie 1ra., en nombre del recurrido, Tomás A. Molina López, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2784, serie 68, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 26 de septiembre de 1975, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Daniel Internacional, S. A., (Daniel Snare) y/o, Frederich Snare Overseas Corporation, a pagar a Tomás Molina López, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso; 10 días de Auxilio de Cesantía; 10 días de vacaciones, la regalía pascual obligatoria, la proporción de boni-

ficación y tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$10.80 diario; **TERCERO:** Se condena a Daniel Internacional, S. A., (Daniel Snare); y/o Frederich Snare Overseas Corporation, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates solicitado por la empresa recurrente Daniel Internacional, S. A., Daniel-Snare, y/o Frederich Snare, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daniel Internacional, S. A., Daniel-Snare, y/o, Frederich Snare, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 1975, dictada en favor de Tomás A. Molina López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Daniel Internacional, S. A., Daniel-Snare, y/o, Frederich Snare, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, reunidos, lo siguiente:

que la Corte **a-qua** confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo basándose en la declaración del testigo Adolfo Ernesto Rudeke Brin, quien prestó sus declaraciones a este último Juez; que si es cierto que se celebró ese informativo a solicitud de la parte demandada, los resultados del mismo no fueron satisfactorios, razones por las cuales los recurrentes solicitaron la celebración de una nueva medida de instrucción para probar la justa causa del despido del trabajador Tomás A. Molina López; que el Juez **a-quo** negó la celebración de una nueva medida solicitada basándose en que 'La reapertura de los debates sólo procede cuando aparecen documentos nuevos que puedan ser decisivos para el proceso'; que dicho Juez no tuvo en cuenta la facultad discrecional que en materia de trabajo le confiere el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; que, por otra parte, alegan también los recurrentes, que al dictarse la sentencia impugnada, el Juez **a-quo** estaba ya ligado por conclusiones formales y precisas sobre un pedimento al cual debía responder tendente a que se ordenara la celebración de un informativo para probar la justa causa del despido; que este pedimento fue respondido por sentencia **in voce** dictada en la misma audiencia del 4 de marzo del 1976 en que se solicitó el informativo, por la cual se ordenó a los recurrentes el depósito de la copia de la comunicación del despido hecha a la Dirección del Trabajo, antes de que se ordenara el informativo; que, no obstante, el Juez de la Cámara **a-qua** celebró audiencia el 8 de abril de 1976, en la que se presentaron conclusiones al fondo, y se rechazaron sus pedimentos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la empresa demandada "no compareció a la audiencia del 8 de abril de 1976, no obstante haber sido citado válidamente mediante sentencia del 4 de marzo del mismo año en que se le ordenó que depositara la comunicación de despido, previo el ordenamiento de un informativo para probar la justa causa que había solicitado"; que

luego la empresa solicitó la reapertura de los debates con el fin de que se ordenara dicho informativo para hacer esa prueba; que tal pedimento, se expresa también en la sentencia impugnada, "es preciso rechazarlo en razón de que las reaperturas de debates sólo proceden cuando aparecen documentos nuevos que puedan ser decisivos para el proceso"; que, por otra parte, dicha empresa no compareció a la audiencia e hizo uso del informativo celebrado por el Juez del Primer Grado, en el cual depuso el testigo Adolfo Ernesto Rindeke Brin oído a pedimento de la empresa para probar la justa causa del despido;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, estima correctos los razonamientos dados por el Juez de la Cámara *a-qua*, para rechazar el pedimento de los actuales recurrentes con el fin de que se ordenara la reapertura de los debates, sin que se incurriera en la violación del derecho de defensa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Daniel Internacional, S. A., y la Frederick Snare Overseas Corporation, -(Daniel-Snare), contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Jacobo Schewarzbartel, Hans Scherwarzbartel y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company, LTD.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Jorge Jacobo Schewarzbartel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 56466, serie 31, domiciliado y residente en la calle B No. 6, Reparto El Este, de Santiago; Hans Schewarzbartel, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company LTD., representada por The General Sales, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle Mercedes de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual, no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 5 de mayo de 1974, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de abril de 1975, una sentencia correccional cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de la parte civil constituída Gregoria Rafael Khoury Villamán y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado George Jacob Schwerbartel Shiller, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas; Segun-

do: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Georgina Rafael Khoury Vil'amán, agraviada, contra Jorge Jacob Schwarbartel Shiller, (conductor), Hans Schwerbartel, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros "The General Sales Co., C. por A.", representada en el país por The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia declara al prevenido George Jacob Schwarbartel Shiller, culpable de haber violado el artículo 49 letra C) de la Ley 241, en perjuicio de la nombrada Georgina Rafaela Khoury Vil'amán, y lo condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Georgina Rafaela Khoury Vil'amán, por mediación de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, contra el señor George Jacob Schwarbartel Shiller y Hans Schwarbartel; CUARTO: Condena a los señores George Jacob Schwarzbartel Shiller y Hans Schwarzbartel, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor de la parte civil constituida Georgina Rafaela Khoury Vil'amán, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos en el accidente de que se trata; QUINTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros "The Yorkshire Insurance Company LTD, representada en el país por The General Sales, C. por A.; SEXTO: Condena a George Jacob Schwarzbartel Shiller, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Condena a George Jacob Schwarzbartel Shiller, Hans Schwarzbartel, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su

distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Hans Schwarzbartel persona civilmente responsable y la Compañía The Yorkshire Insurance Company LTD., procede que los mismos sean declarados nulos, ya que en el momento de interponerlos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-quá**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 1974, en horas de la madrugada, mientras el carro placa No. 129-995, propiedad de Hans Schwarzbartel, asegurado con la Compañía The Yorkshire Insurance Co., LTD., con Póliza No. 105070339, conducido por George Jacob Schwerzbartel, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Franco Bidó atropelló a Georgina R. Khoury quien transitaba dicha Avenida de Oeste a Este, la cual resultó con lesiones curables después de 45 días y antes de 60; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido, quien no advirtió que la víctima iba cruzando la calle y sin tomar las precauciones siguió la marcha imprudentemente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo personal durare

20 días o más como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$15.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Georgina R. Khoury Villamán, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00, que al condenar al prevenido George Jacob Schwarzbartel, conjuntamente con Hans Schwarzbartel, persona civilmente responsable, al pago de la indicada suma a título de indemnización la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Hans Schwarzbartel y la Yorkshire Insurance Company Ltd., representada por The General Sales, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George Jacob Schwarzbartel contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Saturnino Pérez, Ruddy Antonio Castillo Tavárez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Saturnino Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 637, serie 88, domiciliado y residente en la calle 4 No. 5, de Villa Jaragua, Santiago; Ruddy Antonio Castillo Tavárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Franco Bidó No. 275, Nibaje-Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122, de la

ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 28 de febrero de 1977, a requerimiento del Lic. J. Fermín Marte Díaz, y en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de septiembre del 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada en fecha 30 del mes de Agosto del año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Leonte R. Alburquerque Castil'o, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 8 de marzo de 1976, en el cual resultó

una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 19 de mayo de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Saturnino Pérez, culpable de violar el artículo 222, de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos de motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y descarga a' señor Leonte E. Lara, por no haber cometido falta; SEGUNDO: Condena al señor Saturnino Pérez, al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Leonte E. Lara; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Leonte E. Lara, quien tiene como abogado constituido al Dr. Orlando Barry, contra Saturnino Pérez, Ruddy Antonio Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y procedimentales; CUARTO: En cuanto al fondo condena a Saturnino Pérez y Ruddy A. Castillo, al pago de una indemnización de RD\$-350.00 en favor de Leonte E. Lara, por las lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata; QUINTO: Condena a Saturnino Pérez y Ruddy A. Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Ruddy A. Castillo; SEPTIMO: Condena a Saturnino Pérez y Ruddy A. Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Orlando Barry, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 10 de febrero de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Saturnino Pérez y Rud-

dy A. Castillo, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; SEGUNDO: Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 483, de fecha 19 de mayo del 1976”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23, ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y del 1315 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su medio único de casación, “que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia deberá contener los nombres de los Jueces, del Fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal dispone que en la sentencia se enunciarán los hechos y según la Ley de Casación se puede pedir la casación de una sentencia, cuando ésta no contenga los motivos (artículo 23, ordinal 5to.); que por último la sentencia no consigna cómo se probó la propiedad del vehículo y el supuesto Seguro de éste con la Seguros Pepín, S. A., violándose con ello las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que al no contener la sentencia impugnada los requisitos exigidos por los textos legales antes citados debe ser casada;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo carece de los requisitos exigidos por el artículo 141 para la redacción de las sentencias, que no contiene constancia de la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación ni la descripción de los hechos de la causa justifi-

cantes del dispositivo, razón por la cual procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, el 10 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; y **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roxy Fabio González Portorreal, y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Teresa de Jesús Silverio, Viola Antonia Jiménez y María Vda. Gutiérrez.

Abogados: Dr. R. A. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roky Fabio González Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 19081, serie 55; José Guzmán, domiciliado ambos en Ojo de Agua, Salcedo, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle Beller No. 28, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus

atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie Ira., en representación del Dr. Ramón González Hardy, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 1 de febrero del 1979, firmado por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes, Teresa de Jesús Silverio, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 28537, serie 31, Viola Antonia Jiménez María Vda. Gutiérrez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No. 13705, serie 55, domiciliada en Salcedo, en representación de su hijo menor Juan José Gutiérrez Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Salcedo el 18 de noviembre del 1973, en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 23 de octubre del 1974 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buena y válida la apelación interpuesta por el Dr. Rafael

Panta'eón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido, Roky Fabio González Portorreal, de su comitente José Guzmán, y de la compañía aseguradora del vehículo Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 453, de fecha 23 de octubre del año 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procedimentales de la materia: **Falla:**

Primero: Se declara al prevenido Roky González Portorreal, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Juan José Gutiérrez y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro a nombre y representación de la madre de la víctima señora Teresa de Jesús Silverio, y de la señora Viola Jiménez Vda. Gutiérrez por sí y a nombre de su hijo menor tutelado por ella Juan Gutiérrez en contra del prevenido, de su comitente señor José Guzmán y en contra de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Roky González Portorreal, solidariamente con su comitente señor José Guzmán a pagar a las partes civiles constituídas la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) para cada una de las mismas; es decir RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a la viuda y de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del hijo de la víctima, Juan José Gutiérrez Jiménez; debidamente representado por su madre y tutora legal señora Vio'a Viuda Gutiérrez como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:**

Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles; ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia No. 45 de fecha 23 de octubre del 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales; **TERCERO:** Condena al prevenido Roky Fabio González Portorreal y su comitente José Guzmán al pago solidario de las costas civiles distraiendo las mismas en favor del abogado Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena a los nombrados Roky Fabio González Portorreal y a José Guzmán al pago solidario de los intereses legales de la indemnización, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable, José Guzmán y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en vista de que ni en el acta de casación ni en escrito posterior alguno han puesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido Roky Fabio González Portorreal;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere se da por establecido lo siguiente: mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, a) a eso de las cuatro de la tarde del 18 de noviem-

bre de 1973 mientras el chofer Roky Fabio González Portorreal transitaba de norte a sur por la calle Duarte de la ciudad de Salcedo, manejando la camioneta placa No. 518-515, con Póliza No. 29449 de la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a Juan José Gutiérrez Silverio, quien conducía en la misma dirección una motocicleta de su propiedad, causándole traumatismos y heridas que le produjeron la muerte; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la camioneta por manejar su vehículo de manera imprudente hacia la izquierda sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el ordinal 1 de dicho texto legal con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Roky Fabio González Portorreal la pena de RD\$100.00 de multa, después de declararlo culpable de dicho delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que, asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Roky Fabio González Portorreal había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,500.00 para cada una de ellas; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, más los intereses a

partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teresa de Jesús Silverio y Viola Antonia Jiménez María Vda. Gutiérrez, en los recursos de casación interpuestos por Roky Fabio González Portorreal, José Guzmán y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 8 de mayo del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos interpuestos por José Guzmán y por la Unión de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Roky Fabio González Portorreal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a dicho prevenido y a José Guzmán al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: De la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 1 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Palermo Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Francisco A. Avelino García; (compareció).

Interviniente: Jacobo de Lemos Rivas.

Abogado: Dr. Félix N. Jáquez Liriano; (compareció).

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de Septiembre del 1979, años, 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Palermo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula No. 8325, serie 57, domiciliado y residente en kilómetro 13, carretera Duarte; Juan A. Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Sector Los Mina, casa No. 96 de la calle 27; y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad en la casa No. 470 de la calle Mercedes esquina Palo

Hincado, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1º de abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacobo A. de Lemos Rivas, contra la sentencia No. 7813 del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara al nombrado Palermo Rodríguez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 y acogiendo circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se descarga a Jacobo de Luna, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarándole en cuanto a él, las costas de oficio;— Tercero: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la presente constitución en parte civil;— Cuarto: Se compensan las costas civiles entre las partes;— SEGUNDO: En cuanto al fondo modifica dicha sentencia en su ordinal tercero y declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Jacobo de Lemos Rivas, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley, y en cuanto al fondo condena a los señores Palermo Rodríguez y a Juan Polanco, conductor y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de novecientos pesos oro (RD\$900.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria, como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo en el accidente; TERCERO: Condena a los señores Palermo Rodríguez y Juan Polanco, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Félix M. Jáquez L., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó

nó el accidente, de conformidad con el Art. 10 mod, de la Ley 4117”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Avelino García, cédula No. 66650, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix H. Jáquez Liriano, cédula No. 13103, serie 45, abogado del interviniente Jacobo de Lemos Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, portador de la cédula No. 3999, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 35 de la calle Corazón de Jesús, Sector Las Palmas de Herrera de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 31 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, cédula No. 25084, serie 37, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de Casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Francisco Antonio Avelino García, cédula No. 66650, serie 1ra., de fecha 30 de enero de 1978, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 30 de enero de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante y los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: 1º: Violación de la Ley y 2º: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el interviniente Jacobo de Lemos Rivas alega que la sentencia objeto del presente recurso fue dictada el primero de abril de 1977, y notificada personalmente a las partes el 17 de mayo de 1977, que al interponer su recurso el 31 de mayo de 1977, después del plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley de Casación, procede declarar la nulidad del mismo por extemporáneo;

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela, que tal como lo alega el interviniente, la sentencia impugnada fue dictada el 1º de abril de 1977, y notificada a las partes el 17 de mayo de 1977, acto instrumentado de ese mismo día, mes y año por el Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dante Gómez Heredia; que los hoy recurrentes interpusieron su recurso en fecha 31 de mayo de 1977, o sea vencido el plazo de 10 días, establecido por el artículo 29 de la Ley en esta materia, según se comprueba por el acta levantada en ocasión del recurso de esa misma fecha, y que consta en el expediente; que en la especie y por todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles por tardío los recursos interpuestos por los recurrentes, sin necesidad de otra ponderación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jacobo de Lemos Rivas, en los recursos de casación interpuestos por Palermo Rodríguez, Juan Polanco y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 1º de abril de 1977, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; y **Tercero:** Condena a Palermo Rodríguez al pago de las costas penales y a éste y a Juan Polanco al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponi-

bles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar,— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 14 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rubén Abad Villar Polo y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Abad Villar Polo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4458, serie 51, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en el No. 55 de al Avenida Independencia de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantados en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. José Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 20 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la interviniente, Altagracia Henríquez Vda. Coradín, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 57873, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 1975, en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1977, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara válido en cuanto a la forma el recurso de apela-

ción interpuesto por el señor Rubén Abad Villar Polo, y la Compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia No. 5444, de fecha 22 de diciembre de 1975, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se declara culpable al nombrado Rubén Abad Villar Polo, por violar el artículo 49 y 61 párrafo A, de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD\$6.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el señor Rubén A. de Castillo Pou, y se declara no culpable por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descarga; Tercero: Se declara bueno y válido regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Henríquel Vda. Coradín, contra Rubén Abad Villar Polo; Cuarto: Se condena a Rubén Abad Villar Polo, a pagarle a la señora Altagracia Henríquez Vda. Coradín, la suma de RD\$600.00, de indemnización por concepto de los golpes ocasionados a su hijo menor Juan Carlos Coradín Henríquez, con el vehículo de su propiedad; Quinto: Se condena a Rubén Abad Villar Polo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de daños y perjuicios complementarios; Sexto: Se condena a Rubén Abad Villar Polo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el choque"; SEGUNDO: Se modifica el ordinal 4to. en el sentido de rebajar la indemnización acordada de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor de la señora Altagracia Henríquez Vda. Coradín, por las lesiones recibidas por su hijo menor Juan Carlos Coradín Rodríguez, en el accidente; y TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Motivación Insuficiente, etc.; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Tercer Medio:** La conducta del agraviado tiene influencia en el monto de la indemnización, lo mismo que las lesiones, el daño;

Considerando, que en los tres medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una exposición completa y precisa de los hechos de la causa, por lo que la Suprema Corte de Justicia está impedida de determinar si en la especie se ha hecho, o no, una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, es constante que la Cámara **a-qua** no ponderó todos los elementos de juicio sometidos en la instrucción de la causa, lo que era indispensable para determinar si el prevenido era verdaderamente culpable del hecho puesto a su cargo; y, por último, que en la sentencia impugnada se dejó de ponderar la conducta del agraviado al momento de ocurrir el accidente, lo que eventualmente podría haber influido en la fijación del monto de la indemnización que fue acordada a la madre del menor agraviado, constituida en parte civil; razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de todos y cada uno de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, e igualmente en base a los motivos de la sentencia apelada, que se consideran adoptados por la jurisdicción de segundo grado, en cuanto ésta es confirmativa de la que ha sido objeto de apelación, los siguientes hechos: a) que la noche del 18 de julio de 1975, transitaba de Oeste a Este, por la Avenida George Washington, Rubén Abad Villar Polo, quien manejaba el automóvil placa No. 215-405, de su propiedad, con Póliza No. 27741, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; b) que al llegar frente al restaurante Capri, atropelló al menor Juan Carlos Coradín, cuando éste cru-

zaba de norte a sur por la ya citada vía, ocasionándole golpes y heridas curables antes de los diez días; y c) que el hecho se debió a la falta exclusiva del prevenido Villar Polo al no reducir la velocidad a que transitaba, que era excesiva con respecto al lugar, y fue torpe y negligente al no tomar las debidas precauciones que evitaran el accidente; que de lo anteriormente expuesto resulta que en oposición a lo que ha sido alegado en el memoria', la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por lo tanto los medios del memorial se desestimen por no haberse incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones y vicios invocados en el mismo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 de 1961, de causar golpes y heridas por imprudencias con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra A) del mismo texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión, y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si el accidente causare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$6.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Altagracia Henríquez Vda. Coradín, madre del menor agraviado, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$400.00; que al condenar al prevenido, además de la condenación penal que le fue impuesta, al pago de la suma antes mencionada,

a título de indemnización principal, y al pago de los intereses legales de la misma, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas al prevenido recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Altagracia Henríquez Vda. Coradín, en los recursos de casación interpuestos por Rubén Abad Villar Polo, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Refripartes, C. por A.

Abogados: Dr. Fabián Ricardo Baralt E., Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio Rafael Soriano del Rosario.

Recurrido: Juan Russo.

Abogados: Dr. Freddy Zarzuela Rosario, A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Refripartes, C. por A.", con domicilio social en la casa No. 167 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ª, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Claudio Rafael Soriano del Rosario, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, en representación de los Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que lo es Juan Russo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30298, serie 47, domiciliado en esta ciudad;

Visto el memorial de la recurrente del 12 de mayo de 1977, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican, y el escrito de ampliación del 22 de diciembre de 1977, firmados por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del 14 de julio de 1977 y el escrito de réplica del 18 de enero de 1978, el primero firmado por el Dr. Antonio de Js. Leonardo y el último firmado por el Dr. Ulises Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Juan Russo contra Refripartes, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Russo, contra sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de junio de 1975, dictada en favor de Refripartes, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono; **TERCERO:** Condena a Refripartes, C. por A., a pagar al reclamante Juan Russo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la bonificación por el año trabajado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$17.84 diarios; **CUARTO:** Condena a la empresa Refripartes, C. por A., a pagarle al reclamante Juan Russo, la suma de RD\$2,767.20, por concepto de comisiones no pagadas, más los intereses legales a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Refripartes, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Js. Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del párrafo único del artículo primero del Reglamento No. 6127, de fecha 11 de octubre de 1960, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que la Cámara a-qua al fallar como lo hizo y considerar como salario mensual, pagas que eran anticipo sobre comisiones, desnaturalizó los hechos de la causa, ya que un solo cheque por error, señala que el pago se hacía por concepto de sueldo mensual, y los demás señalan la verdadera causa que le era anticipo sobre comisiones; que la desnaturalización de dichos documentos, hizo que los atribuyera a los mismos, consecuencias contrarias a su propia naturaleza; que la forzada motivación de la sentencia impugnada y la poca atención a los elementos probatorios aportados al debate, impiden a la Suprema Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; alega asimismo la recurrente, que es preciso admitir que en el caso se incurrió notoriamente en la violación del artículo 76 del Código de Trabajo y del Reglamento 6127, de 1960, ya que en la sentencia impugnada, para el cálculo de las prestaciones a que se condena al patrono en favor del trabajador, por causa del alegado despido injustificado, no solamente se toma en cuenta el salario básico, que la Cámara a-qua sostiene que era de RD\$250.00 mensuales, sino que incluye para el cálculo correspondiente las comisiones ganadas por el trabajador; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto, que la Cámara a-qua, para decidir que Juan Russo, actual recurrido, era un trabajador fijo, con un salario mensual de RD\$250.00, más un 5% de comisiones por las ventas y cobros que hiciera, y que después de más de un año de servicio, fue objeto de un despido injustificado de parte de su patrón, no sólo tomó en cuenta los cheques aportados, sino las declaraciones de los testigos, hechas en dicho sentido, a las que atribuyó entero crédito; declaraciones que lejos de haber sido desnaturalizadas, se les atribuyó su verda-

dero sentido y alcance; que asimismo, mediante la ponderación de dichos testimonios y especialmente de una constancia que obra en el expediente, librada por la Secretaría del patrono, hoy recurrente, la Cámara **a-qua**, pudo determinar dando para ello la motivación pertinente, que las comisiones pendientes de pago, alcanzaban a la suma de RD\$-3,648.00, de los cuales el patrono probó que había abonado la suma de RD\$881.00 por lo que la condenación por dicho concepto al pago de la suma de RD\$2,767.00, está justificada; que en consecuencia, en lo que respecta a los aspectos de los medios que se examinan, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que éstos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por último, que al tenor del artículo 76, del Código de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No. 6127, de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar tales, como preaviso, auxilio de cesantía, sólo procede tomar en cuenta el salario correspondiente a horas ordinarias de trabajo; y como en el caso ocurrente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para hacer dicho cálculo, se agregó al salario ordinario, lo devengado por concepto de comisiones, es obvio que en cuanto al medio que se examina, se incurrió en la violación señalada, por lo que procede la casación en este punto;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en su ordinal tercero, relativo a las prestaciones laborales, y envía dicho asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en

las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Esperanza Valerio o Esperanza Cabrera Valerio.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Interviniente: Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Septiembre del 1970, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza Valerio o Esperanza Cabrera Valerio, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Rancho Viejo, Paraje de la Sección de Sabaneta, Municipio de La Vega, cédula No. 354659, serie 47, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago el 31 de mayo de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en representación de la recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro en nombre de la recurrente, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 14 de noviembre de 1977, de la interviniente, Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, firmado por su abogado, el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memoria, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 8 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega dictó el 13 de agosto de 1973 una sentencia, en sus atribuciones correccionales, con el siguien-

te dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, la persona civilmente responsable José Francisco Jiménez Rodríguez, la parte civil constituida Esperanza Milagros Cabrera Valerio o Esperanza Valerio y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional Núm. 1025, de fecha 8 de Septiembre de 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Esperanza Valerio en contra de Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez a través del Dr. Bienvenido Amaro por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Oscar Jiménez Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Oscar Jiménez Rodríguez de violación de las disposiciones de la ley 241 en perjuicio de la nombrada Esperanza Valerio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 en favor de Esperanza Valerio como justa reparación de los daños morales y materiales que la causaron; **Quinto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Jiménez Rodríguez por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que fuera otorgada al prevenido para ser distribuida de acuerdo a la ley; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Noveno:** Se

condena a Oscar Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales 'por haber sido hechos de conformidad con los preceptos legales' por haber rechazado el ordinal primero de las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada y el ordinal segundo de la misma por no tener el dicho abogado, calidad para desistir'; **SEGUNDO:** Confirma la decisión apelada en los ordinales: Primero, Tercero, a excepción, en éste, de la pena que la modifica, fijando la sanción a una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiéndose en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes; así mismo el cuarto, al considerar esta Corte que es la suma ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la víctima, y el Octavo; **TERCERO:** Condena, al prevenido Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable José Francisco Jiménez Rodríguez, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos interpuestos la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite como interviniente a Esperanza Valerio o Esperanza Milagros Cabrera Valerio; **Segundo:** Casa la sentencia dictada el 13 de agosto de 1973 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; únicamente en cuanto dispone la oponibilidad de las condenaciones civiles que ella pronuncia contra la Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos los recursos de Rafael Oscar y Francisco Jiménez Rodríguez, y los condena al pago de las costas penales, al primero, y de las costas civiles a ambos, con distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su ma-

yor parte; **Cuarto:** Compensa las costas entre la interviniente y la Aseguradora ya citada; d) que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., por el Dr. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Esperanza Milagros Cabrera Valerio o Esperanza Valerio, y por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, a nombre y representación de Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, contra sentencia de fecha Ocho (8) del mes de Septiembre del año 1970, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Esperanza Valerio, en contra de Rafael Oscar Jiménez Rodríguez, y Francisco Jiménez Rodríguez, a través del Dr. Bienvenido Amaro por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Oscar Jiménez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Oscar Jiménez Rodríguez, de violación a las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio de la nombrada Esperanza Valerio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional; **Cuarto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$200.00, en favor de Esperanza Valerio, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron; **Quinto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra

Francisco Jiménez Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que fuera otorgada al prevenido para ser distribuída de acuerdo a la ley; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, Pepín S. A.; **Noveno:** Se condena a Oscar Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia apelada, en cuanto dispuso la oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", en el sentido de declararla inoponible a dicha Compañía de Seguros;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de Defensa.— Violación del artículo 8-2-j) de la Constitución de la República.— **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la prueba.— Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santiago conoció del litigio sin que la recurrente fuera debidamente citada; que de este modo se violó su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en efecto, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos del expediente existe la constancia de que la recurrente fuera citada para comparecer a la audiencia celebrada por la Corte *a-qua* para conocer del envío ordenado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de diciembre del 1975, por lo cual fue violado su derecho de defensa; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser com-

pensadas cuando la sentencia es casada por incumplimiento de reglas procesales a cargo de los Jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Esperanza Valerio o Esperanza Cabrera Valerio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 31 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Indepen-dencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Con-sejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación inter-puesto por Hipólita Feliciano Vda. Girón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de junio del año 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimió de ple-no derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expira-ción del término de quince (15) días que le concede el ar-tículo No. 10 al recurrente para el original del emplaza-miento que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Sucs. de Anselmo Mejía, el plazo de tres años de la peren-ción señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo ocho de la ley, y no habiendo los recurridos pedido la ex-

clusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hipólita Feliciano Vda. Girón, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de junio del año 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-lo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Indepen-dencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Con-sejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y de Trabajo y Comercial de la 1ra. Circunscripción de Santiago de fecha 9 de abril del año 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de p'e-no derecho si transcurrieren quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Gamaliel Antonio Pichardo G., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a par-tir de la expiración del plazo de quince días señalado en el

artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Civil y de Trabajo y Comercial de la 1ra. Circunscripción de Santiago de fecha 9 de abril del año 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillet.— Leonte R. Albuquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luz López de Rojas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. del Dto. Nacional en fecha 10 de junio del año 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Lic. César A. de Castro Guerra, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en

el artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luz López de Rojas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. del Dto. Nacional de fecha 10 del mes de junio del año 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Refrigeración Antillana, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de marzo de 1976, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moní, en fecha 12 de julio de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Nurys Martínez Martínez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuestos por Refrigeración Antillana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 1ro. (1) de marzo del año de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial;

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacob F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ureña, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de Octubre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, en fecha 10 de noviembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Juan Lucas Martínez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ureña, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de Octubre de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Españlat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elvira o Petronila Santos Vda. Camilo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de agosto de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, de fecha 17 de Octubre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Dr. Luis Osiris Duquela Morales, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Elvira o Petronila Santos Viuda Camilo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha 11 de agosto de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillet, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 12 de octubre del año 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido José Rafael Olivo, el plazo de tres (3) años de la perención señalado en el párrafo II, del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo

ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de octubre del año 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espail-lat, y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación inter-puesto por Vidal Valerio Crispín y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de San Cristóbal de fecha 4 de marzo del año 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplaza-miento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el re-currente que ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Sindicato de Arrimo de los Muelles de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a par-

tir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vidal Valerio Crispín y compartes, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal de fecha 4 de marzo del año 1975; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Florentina Herminia Tejera, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de 1973; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, en fecha 14 de febrero de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Lorenzo Justiniano Fernández, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Florentina Herminia Tejera, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espallat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rivas de los Angeles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre del año 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emp'azamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazada la recurrida Teresa Paula Colominas, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el ar-

título ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rivas de los Angeles, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 del mes de septiembre del año 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. F. S. Pimentel Imbert y Asociados, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de abril de 1975; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, en fecha 14 de mayo de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Virgilio Ferrer, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. F. S. Pimentel Imbert y Asociados, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de abril de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segun-do Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joa-quín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillet y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Indepen-dencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Con-sejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Víctor Beato, contra la sentencia dictada por el J. de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal en fecha 7 de marzo 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expira-ción del término de quince (15) días que le concede el ar-tículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión con-tra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a co-rrer a partir de la expiración del plazo de quince días seña-

lado en el artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Víctor Beato, contra la sentencia dictada por el J. de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal en fecha 7 de marzo de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Casti'lo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Monaliza, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, en fecha 26 de febrero de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Octavio Llara Camarena, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de

la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Monaliza, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de enero de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Sánchez P., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del J. de la 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de abril de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Pascual Arcángel, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la

expiración del plazo de quince días señalado en el artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación, de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia;

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas P., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 20 de abril de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. A'burquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del J. de la 1ra. Inst. del Distrito Nacional de fecha 28 de noviembre del año 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Jorgito Musa Sesin, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo

ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Peter Weinerth contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del J. de la 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 del mes de noviembre del año 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castiño, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de junio del año 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Salvador Rivas y Dionisio Reyes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr

a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la pervención del recurso de casación interpuesto por Viviendas y Construcciones, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de junio del año 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamá — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Indepen-dencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Con-sejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Sucs. de Félix Disla y Comps., contra la sen-tencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre del año 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expira-ción del término de quince (15) días que le concede el ar-tículo No. 10 al recurrente para depositar el original del em-plazamiento sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Donaciano Vargas, el plazo de tres años de la perención se-ñalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación del p'azo de quince días señalado en el artículo ocho de la misma ley, no habiendo los recu-

rridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sucs. de Félix Disla y Comps., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de diciembre del año 1972; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osva'do Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Batuista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la In-dependencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Isidro Tavárez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de mayo de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expira-ción del término de quince (15) días que le concede el ar-tículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión con-tra el recurrente que ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Miguel Germán y comps., el plazo de tres años de la peren-ción señalado en el párrafo II, del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el ar-

título ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Isidro Tavárez, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de mayo del año 1972; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Español.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Epidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de abril del año 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el Art. No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo emplazado el recurrido Sucesores de Amelia o Modesta Lora y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de plazo de quince días señalado en el artículo ocho de la

misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de abril del año 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espai'lat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asistidos del Se-cretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Jorge Hazin Hno. & Co., C. x A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de abril del año 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurriere tres (3) años desde la expira-ción del término de quince (15) días que le concede el ar-tículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión con-tra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido F. A. Roldán, C. por A., el plazo de tres años de la peren-ción señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el ar-

tículo ocho de la misma ley, no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Hazín Hno. & Co., C. x A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de abril del año 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Figuel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Frank Hatton, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del D. J. de La Vega en fecha 19 de marzo del año 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rafael García Plascencia, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el ar-

título ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Frank Hatton, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del D. J. de La Vega en fecha 19 de marzo del año 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fernando Díaz Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Doctor Fabio T. Vásquez Cabral, de fecha 30 de enero de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo Número 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriesen tres (3) años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Dionisio Henríquez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la

expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Díaz Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 1975; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vives (Frank), contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de Septiembre de 1974; por medio de un memorial suscrito por el Dr. Rafael Barros González en fecha 23 de diciembre de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Eliseo Méndez Encarnación, el plazo de tres años de la prescripción señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Dec'arar la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vives (Frank), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de Septiembre de 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel H. Andújar Romero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Viola Ma. Sicard Espinosa, el plazo de tres años de la prescripción señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el

Art. ocho de la misma ley, y no habiendo los recurridos pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel H. Andújar Romero, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de julio de 1974; y **Segundo**: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Casti'lo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mirtha Ivonne Rojas Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de diciembre del año 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres (3) años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Carmen Molina Troncoso, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el ar-

título ocho de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mirtha Ivonne Rojas Díaz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de diciembre del año 1974; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco E. Pípidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alva-rez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe O. Perdo-mo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat y Leonte R. Al-burquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de Septiembre de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restau-ración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación in-terpuesto por Maritza del Rosario Espinal de Contreras, con-tra la sentencia dictada por la Corte de Apeñación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1976, por medio de un me-morial suscrito por el Doctor Juan Elpidio Monción Contre-ras, en fecha 9 de septiembre de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Proce-dimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de ple-no derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamien-to, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Julio César Contreras Gómez, el plazo de tres años de la perención señalada en el párrafo II del artículo Número 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr

a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Maritza del Rosario Espinal de Contreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de mayo de 1976; y **Segundo**: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F., Secretario General.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Septiembre del año 1979**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	5
Recursos de casación civiles fallados	2
Recursos de casación penales conocidos	36
Recursos de casación penales fallados	6
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	6
Defectos	1
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	26
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos Pasando expedientes para dictamen	48
Autos fijando causas	45
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	2
	<hr/>
	236

ERNESTO CURIEL HIJO

Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.